

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos

En estos antecedentes, la parte demandada de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, dedujo recurso de casación en la forma y apelación, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes C-50735-2012, tramitados ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, que luego de desestimar las tachas a los testigos que indica, y la excepción de falta de legitimación activa impetrada por la recurrente, acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicios, sólo en cuanto condenó a la Municipalidad de Melipilla a pagar a los demandantes la suma total de \$265.000.000.- más los reajustes e intereses que se indican, con costas, rechazando, en lo demás, la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación, y se escucharon los alegatos de los abogados de las partes.

Considerando:

I) En lo relativo a la casación en la forma

Primero: Que el recurrente esgrimió en contra de la sentencia definitiva el presente arbitrio de nulidad formal, que sustenta en dos causales, por un lado, la del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el fallo aludido no cumple con la exigencia que contempla en artículo 170 N° 4 del cuerpo legal citado, al carecer de una examinación de la prueba allegada al juicio; por otro lado, le atribuye incurrir en el defecto a que se refiere el numeral 7 del artículo 768 ya citado, esto es, contener considerandos contradictorios entre sí.

Segundo: Que en su recurso, desarrolla en primer lugar, la causal del artículo 768 N° 7 del estatuto legal pertinente, señalando que se constata en el fallo la existencia de motivaciones antagónicas, que se excluyen entre sí, anulándose recíprocamente, dejando sin fundamento la decisión atacada, la que se verifica en lo expresado en los considerandos vigesimoquinto y vigesimoséptimo, al expresar en aquel, que la mantención de los paraderos de locomoción colectiva, es responsabilidad del organismo que los instala, y en el último, afirmar que por lo general, la dirección de vialidad construye tales estructuras, para luego traspasarlas a las municipalidades para su conservación.



Tercero: Que para resolver este punto, es necesario recordar, que los recursos de nulidad, como el de la especie, corresponden a aquellos denominados como de estricto derecho, lo que significa que concurre respecto el recurrente, la carga de fundar con precisión su pretensión anulatoria, planteando con claridad y corrección una causal precisa de invalidación, y fundarla en circunstancias concretas, que digan relación con dicho motivo.

Sin embargo, conforme se deriva de su simple lectura, tal motivo de nulidad, procede en el evento que sentencia impugnada contenga “decisiones contradictorias”, y no en el caso que existan considerandos contradictorios, que es lo que el recurrente en estricto rigor propone como fundamento de este extremo de su recurso, de modo que yerra en proponer la presente causal para el defecto que invoca, lo que excede sus márgenes, por lo que, la causal de casación en la forma analizado, debe ser desestimado.

Cuarto: Que en lo concerniente a la causal del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo texto, como ya se adelantó, se reprocha la falta de examinación de prueba aparejada a los autos, y ausencia de razonamientos a su respecto.

Señala para ello, precisamente, el documento de fojas 422, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 11 de 6 de marzo de 2009, como también copias de impresiones de página web del MOP.

También refiere la prueba testimonial presentada por la recurrente, que no fue analizada, no obstante afirmar, que los testigos presentados por su parte, los que individualiza, son relevantes para la resolución del caso, y que afirmaron que la municipalidad no puede intervenir los paraderos construidos por el Ministerio de Obras Públicas, como sucede en la especie.

Finaliza explicando la manera en que lo expuesto, influyó en lo dispositivo del fallo, solicitando la invalidación del mismo.

Quinto: Que el fallo impugnado, al decidir el presente juicio, consideró, en primer lugar, que no se controvertió por las partes la circunstancia de que el día 6 de julio de 2010, que el paradero de buses materia de autos, donde se encontraba esperando locomoción doña Ana Luisa Cortés, se derrumbó sobre ella, dejándola inconsciente, y provocándole la muerte.

Por otro lado, la responsabilidad de la recurrente en los hechos materia de autos, la construye sobre la base de establecer que la municipalidad



demandada, correspondiéndole dicha carga, no cumplió con su deber de mantener dicha instalación en buen estado, o por lo menos señalizar dando aviso de su mal estado, atribuyéndole tal obligación a partir de diversa normativa legal que desarrolla.

Así, en primer lugar, cita los artículo 14 y 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, que limita la responsabilidad de las Dirección General de Obras Públicas, sólo respecto fajas camineras, carpetas de rodado y obras de defensa, pero que la instalación y mantención de paraderos de movilización colectiva, es de carga de la Municipalidad, lo cual es coherente con sus atribuciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre transporte y tránsito público que le corresponden, añadiendo lo preceptuado por el artículo 169 de la Ley de Tránsito, que consagra la responsabilidad de las municipalidades por los daños provocados con ocasión del mal estado de las vías públicas, su falta o inadecuada señalización.

Sobre esa base normativa, queda en evidencia, que el fallo descartó valor probatorio a la prueba rendida por la recurrente, en razón de tales disposiciones, por lo que la sentencia, además de si referirse a la prueba que el recurso, da razones por las cuales no consideró su mérito, por considerar que la controversia relativa a la responsabilidad municipal sobre la mantención del paradero de buses materia de autos, se encuentra establecida normativamente, por lo que no se incurre en el vicio que se acusa, bastando ello para desestimar la causal de nulidad procesal referida.

Sexto: Que, en todo caso, y en la misma lógica, debe recordarse, que el artículo 768 del código de enjuiciamiento civil, no admite la casación formal en los casos que el vicio alegado no influya en lo dispositivo del mismo, lo que que configura una expresión clara de lo que la doctrina denomina “principio de trascendencia”, en cuanto fundamento de la nulidad procesal.

En la especie, a juicio de esta Corte, tal principio no concurre, por cuanto, incluso en el evento que se reconociese la falta de reflexión sobre la prueba que se indica, ello no influiría en la definición dispositiva de la sentencia.

En efecto, la prueba cuya valoración se acusa como preterida, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 11 de 6 de marzo de 2009, solamente da cuenta de que el alcalde hizo presente al Ministerio de Obras Públicas el



mal estado de ciertos paraderos, y por su parte, los testigos que indican, deponen en ese mismo sentido, al afirmar que el paradero es dependiente del referido Ministerio, y que a la Municipalidad no le corresponde la mantención.

Sin embargo, dichas opiniones –pues no corresponden a otra cosa que eso–, es derrotada por la interpretación que el juzgado de primer grado le otorga a la normativa antes señalada, que en su comprensión, le atribuye dicha responsabilidad al municipio, de este modo, no se vislumbra de que manera el vicio invocado, podría modificar la decisión recurrida, máxime si los propios testigos reconocer que la Municipalidad, bajo ciertas condiciones y en casos urgentes, podían haber intervenido el paradero de marras, por lo que el recurso deberá ser desestimado en su totalidad.

II) En lo relativo al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, previo reemplazo, en el literal a) del motivo trigésimo primero, del guarismo \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Y teniendo en su lugar, y además presente:

Séptimo: Que constatada la concurrencia del daño provocado a los demandantes, consecuencia del fallecimiento de su pariente, ocasionado por la falta de servicio establecida en la sentencia apelada, concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, procediendo, entonces, a la luz de las probanzas rendida, establecer el monto del daño moral provocado, que también se tuvo por probado.

Octavo: Que, en la especie, han demandado por el daño moral propio, que les provocó la muerte de doña Ana Luisa Cortés Olmedo, su cónyuge, señor Luís Pajarito Farías, su hijo mayor Ricardo, dos hijas menores de edad y la hermana de la fallecida, doña Irma Cortés Olmedo.

Conforme fluye de los certificados de nacimiento y defunción que se aparejaron, se tiene por establecido el vínculo familiar que alegan, y que doña Ana Luisa, falleció a los 42 años de edad, el día 7 de julio de 2010, data en la cual, su marido contaba con poco más de 43 años de edad, habiendo completando pocos días antes, 21 años de matrimonio. El hijo mayor, Ricardo, tenía 20 años a la época de la muerte de su madre, y las hijas menores, María Ignacia y María Fernanda, 13 años. La hermana de la fallecida, doña Irma, contaba con 39 años de edad.



Noveno: Que, para los efectos de acreditar el daño moral, también se rindió prueba documental y testimonial, consistente en informe de julio de 2012, evacuado por la sicóloga Catalina Valdivieso Cox, que indica que el señor Pajarito Farías, mantenía un vínculo muy cercano con su cónyuge, eran mutuamente muy cariñosos, y realizaban emprendimientos juntos, y que su muerte le generó un estado profundo de tristeza, disminuyendo su capacidad de trabajo y siendo incapaz de hacerse cargo de sus hijas menores, debiendo recurrir a su cuñada, dejando de relacionarse socialmente, debiendo someterse a tratamiento siquiátrico. De la misma manera, afectó a sus hijas menores, quienes no eran capaces de hablar del tema, debiendo ser llevadas al psicólogo, pero no mantuvieron dicho tratamiento. Añade que con la muerte de doña Ana, la familia se desintegró, pues las niñas menores –mellizas– se quedaron con su cuñada, doña Irma, quien debió asumir sus cuidados, y el hijo mayor, se fue de la casa. El padre quedó sólo, pues estaba incapacitado de hacerse cargo de sus hijos. Todo ello fue ratificado y ampliado en la audiencia testifical pertinente, pues compareció como testigo en juicio.

Asimismo, se acompañó certificado de julio de 2012, evacuado por el psiquiatra Dr. William Jadresín, quien manifiesta que el señor Pajarito es diagnosticado con episodio de depresión mayor grave, duelo por muerte de su esposa, con tratamiento farmacológico.

También declaró Roberto Aguirre, quien indica haber sido en el pasado pololo de una de las niñas, específicamente María Fernanda, expresando que a la muerte de la madre de Fernanda, la familia se disolvió totalmente, pues las hijas se fueron a vivir con una tía –doña Irma–, y que desde esa data se encuentran en depresión, intentando atentar contra su vida

Décimo: Que tales antecedentes, a juicio de esta Corte, tienen el suficiente poder de convicción para tener por acreditado el daño moral reclamado.

Sin embargo, para efectos de la determinación del monto de dicho perjuicio, atendida la naturaleza extrapatrimonial de este tipo de daños, es menester recurrir a parámetros que permitan una regulación adecuada, en términos de la mayor racionalidad y objetividad posible, no obstante que se trata del ejercicio de una apreciación en cierto modo, prudencial.



Por lo mismo, nuestra Corte Suprema ha realizado esfuerzos destinados a proveer de herramientas que permitan, por lo menos, contar con un criterio que fundado en la jurisprudencia, permite acotar las bandas de valores que en nuestro país, acotable a ciertos factores objetivos, han sido otorgados por los tribunales de justicia, como corresponde a los baremos desplegados en la página del poder judicial (www.pjud.cl), que da cuenta del trabajo de la Universidad de Concepción, reuniendo datos jurisprudenciales, que en casos similares, existen indemnizaciones que van desde las 500 a 4000 Unidades de Fomento.

Undécimo: Que a juicio de esta Corte, corresponde a un parámetro que debe ser tenido en cuenta, considerando además, la circunstancia de que en el caso del marido e hijos, vivían juntos, llevaban un tiempo extenso de matrimonio, y respecto la cuñada, ella debió hacerse cargo de las hijas menores con posterioridad al fallecimiento de su hermana.

Por lo mismo, prudencialmente, se mantendrán los montos fijados por la sentenciadora *a quo*, salvo en lo referente al marido, el cual se igualará al monto otorgado a los hijos, esto es, se rebajará a la suma de \$50.000.000.- atendido en especial, que en el criterio referido al cónyuge varón que sobrevive a su esposa, en el rango etario pertinente, y que vivían juntos, la indemnización para familiares sobrevivientes, en el 69% de los casos, va entre 600 a 3000 Unidades de Fomento aproximadamente.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada de la Municipalidad de Melipilla, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que acogió parcialmente la demanda deducida en su contra.

II. Se confirma, en lo apelado, la aludida sentencia, **con declaración** que se rebaja el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral otorgada al cónyuge demandante, a la suma final de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), manteniéndose la sentencia en lo demás dispuesto.

Redactada por el ministro Martínez.

Regístrese y devuélvase.

N° 12.813-2019-Civil.



Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma el ministro Martínez por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.